

Bruselas, 30 de septiembre de 2026
(OR. en)

13793/26
ADD 1

JAI 1223
COPEN 362
CYBER 389
COPS 568
RELEX 1244
JAIEX 76
TELECOM 453
POLMIL 402
CFSP/PESC 1536
ENFOPOL 351
DATAPROTECT 305

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 522 annex
Asunto:	ANEXO de la Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la participación, en nombre de la Unión Europea, en la negociación en el seno de las Naciones Unidas de un proyecto de protocolo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 522 annex.

Adj.: COM(2026) 522 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.9.2026
COM(2026) 522 final

ANNEX

ANEXO

de la Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se autoriza la participación, en nombre de la Unión Europea, en la
negociación en el seno de las Naciones Unidas de un proyecto de protocolo
complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia**

Anexo

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN de un protocolo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

SECCIÓN 1 OBJETIVOS

Por lo que respecta al proceso de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 1) que el proceso de negociación sea abierto, inclusivo y transparente y que se base en la cooperación de buena fe;
- 2) que el proceso de negociación permita la participación significativa de todas las partes interesadas, en particular representantes de la sociedad civil, el sector privado, el mundo académico y las organizaciones no gubernamentales;
- 3) que las aportaciones recibidas de todos los miembros de las Naciones Unidas se examinen en igualdad de condiciones para garantizar la inclusividad del proceso;
- 4) que, antes de entrar en las cuestiones de fondo de tal protocolo, el proceso negociador comience con una reflexión sobre la conveniencia de un protocolo adicional, con la valoración, entre otras, de su eventual necesidad, sus méritos y su viabilidad.

Por lo que respecta a los objetivos generales de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 5) que, además de garantizar el máximo nivel posible de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el protocolo constituya un instrumento eficaz para las autoridades policiales y judiciales en la lucha mundial contra la ciberdelincuencia al objeto de promover y reforzar las medidas de prevención y lucha contra la ciberdelincuencia de manera más eficaz y efectiva, fomentar y facilitar también la cooperación internacional, garantizar un elevado nivel de protección de los derechos de las víctimas y apoyar el desarrollo de capacidades y la asistencia técnica para combatir la ciberdelincuencia;
- 6) que el protocolo sea plenamente compatible con el objetivo y la finalidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, incluidas sus disposiciones sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; que, aunque el protocolo complemente y refuerce las disposiciones de la Convención sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, evite toda repercusión en su interpretación y posterior aplicación, tal como se establece en el artículo 61, párrafo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia;
- 7) que los Estados miembros de la UE puedan cumplir con el Derecho de la UE, incluidos los derechos fundamentales, libertades y principios generales consagrados en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales; que las disposiciones del protocolo sean compatibles con las obligaciones comerciales internacionales de la UE y sus Estados miembros.

SECCIÓN 2

CUESTIONES DE FONDO

Por lo que respecta al contenido de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 8) que el protocolo sea coherente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia y no tenga más efectos para sus Partes que los establecidos en su artículo 60;
- 9) que el protocolo tipifique los delitos que solo puedan cometerse utilizando sistemas de información;
- 10) siempre que se aseguren condiciones y garantías suficientes y una protección adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el protocolo podría tipificar, como excepción al principio enunciado en el apartado 15, delitos que puedan cometerse sin utilizar sistemas de información pero que, en determinadas circunstancias, puedan verse facilitados por la utilización de dichos sistemas, si bien únicamente en caso de que la mediación de sistemas de información modifique sustancialmente las características o los efectos de los delitos;
- 11) que los tipos penales se definan de forma clara, rigurosa y tecnológicamente neutra; que las definiciones sean compatibles con las de otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en particular en el ámbito de la ciberdelincuencia, y con las normas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales;
- 12) que el protocolo complemente las medidas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia relacionadas con el fomento de la capacidad y con la atención y el apoyo a las víctimas;
- 13) que el protocolo establezca medidas de cooperación que permitan una cooperación eficaz entre las autoridades de los distintos Estados partes en el protocolo mediante la asistencia judicial recíproca en las investigaciones o los procesos penales derivados de los delitos tipificados en el protocolo, respetando las condiciones y garantías establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia y, eventualmente, en el protocolo;
- 14) que estas medidas de cooperación sean compatibles con otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en especial en el ámbito de la delincuencia organizada o la ciberdelincuencia, y no contradigan dichos convenios ni las normas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales;
- 15) que las medidas de cooperación estén sujetas a las condiciones previstas en el Derecho de la parte requerida y a los motivos de denegación que en líneas generales se exponen en la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia;
- 16) que el protocolo sea plenamente compatible con las condiciones estrictas y salvaguardias sólidas que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, y se someta a esas condiciones, para que los Estados miembros de la UE puedan respetar y proteger los derechos

fundamentales, las libertades y los principios generales del Derecho de la UE consagrados en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales; que, aunque el protocolo complemente y refuerce las disposiciones de la Convención sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, evite toda repercusión en su interpretación y posterior aplicación, tal como se establece en el artículo 61, párrafo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia;

- 17) que se haga uso del mecanismo de aplicación establecido en el capítulo VIII de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia para poner el protocolo en funcionamiento, y que el protocolo sea compatible con las disposiciones finales de la Convención, incluidas las relativas a la solución de controversias, a la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, a la entrada en vigor, a la enmienda, a la suspensión, a la denuncia y a las cuestiones de depositario e idiomas.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN

En general, el procedimiento de negociación será el siguiente:

- 18) La Comisión debe llevar a cabo negociaciones en nombre de la Unión para los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con los Tratados.
- 19) La Comisión debe esforzarse por garantizar que el protocolo sea coherente con la legislación y las políticas pertinentes de la Unión, así como con los compromisos de la Unión en virtud de otros protocolos y acuerdos multilaterales pertinentes.
- 20) Las negociaciones, en particular cada ronda de negociación, deben prepararse con mucha antelación. A tal fin, la Comisión informará al Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal», en su calidad de comité especial designado de conformidad con el artículo 218, apartado 4, del TFUE (en lo sucesivo, el «comité especial»), del calendario previsto y de las cuestiones que deban negociarse y compartirá la información pertinente lo antes posible.
- 21) De conformidad con el principio de cooperación leal, la Comisión y los Estados miembros deben colaborar estrechamente durante el proceso de negociación, entre otros, mediante contactos frecuentes con los expertos y representantes de los Estados miembros en Viena y Nueva York.
- 22) Las sesiones de negociación irán precedidas de una reunión del comité especial con el fin de determinar las cuestiones clave, formular dictámenes y proporcionar orientaciones, incluida la formulación de declaraciones y reservas, según proceda.
- 23) La Comisión informará al comité especial del resultado de las negociaciones después de cada sesión de negociación.
- 24) La Comisión informará y consultará al comité especial sobre cualquier cuestión importante que pueda surgir durante las negociaciones.